

INFORME SECRETARIAL. Cali, 16 de marzo de 2022. A despacho con oficio de la DIAN y escritos de los apoderados de las partes. Sírvase proveer.

JHONNIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

RADICACIÓN 2019-191

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **CARLOS DANIEL PAREDES CAJIAO y ALICIA PIZARRO DE PAREDES**, promovido por DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, al que compareció la heredera MARIA ELENA PAREDES PIZARRA, a quien se le reconoció tal calidad, en respuesta a la comunicación remitida, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, remite oficio comunicando los interesados dentro del proceso de sucesión de la causante ALICIA PIZARRO DE PAREDES, cancelaron las deudas de plazo vencido y cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley.

De otra parte, la apoderada del demandante, solicita se le informe si la DIAN, dio respuesta al oficio por medio del cual se le remitió el trabajo de partición. Posteriormente, los apoderados de los herederos reconocidos en el proceso, presentan el Trabajo de partición de los bienes y deudas de los causantes.

SE CONSIDERA

Como quiera que la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-, remitió el "CERTIFICADO DE NO DEUDA", informando que los interesados en el proceso, cancelaron las obligaciones de plazo vencido, se agregará al proceso para que surta sus efectos legales, y se pondrá en conocimiento de los interesados en el proceso, con lo cual se satisface la solicitud de la apoderada del demandante.

En cuanto al trabajo de partición remitido, como quiera que fue elaborado por los apoderados judiciales de los interesados, debidamente facultados para ello, es innecesario dar traslado del mismo, oportunidad que establece la ley para su objeción, y habría lugar por ello a dictar la sentencia aprobatoria, teniendo en cuenta que, aunque los partidores no distribuyeron equitativamente los bienes a los dos herederos, conforme al artículo 508-1 C.G.P., están autorizados para pedir instrucciones, "a fin de hacer la adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo", y en las conclusiones del trabajo, consignan que la partición se realizó conforme a lo acordado por los herederos, aunado a que los partidores son sus respectivos apoderados.

Sin embargo, en otros aspectos que son objeto de consideración por el juzgado, se observa que no se ajusta en un todo a derecho, por las siguientes razones:

1. No se liquidó la sociedad conyugal conformada por los causantes CARLOS DANIEL PAREDES CAJIAO y ALICIA PIZARRO DE PAREDES, primera operación que debe hacerse, para luego repartir la herencia de cada uno de los causantes, pues como lo establece el Artículo 1398 del C.C., cuando el patrimonio del causante, se encuentre confundido con otros bienes de otras personas, en razón de bienes propios o gananciales, entre otros, "se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios...", disposición

concordante con el Artículo 487-2º del C.G.P., máxime cuando la sucesión es acumulada y podrían existir eventualmente otros herederos de uno u otro.

Al respecto, la Corte Suprema, desde antes de la vigencia de la ley 28 de 1932, expuso, lo siguiente: "Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (Art. 1594). La liquidación comprende no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros, y de lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo 1394 que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea la formación de las hijuelas".¹

Por su parte, el doctrinante Fernando Vélez, señala que: "liquidada la sociedad conyugal, es decir, establecido su pasivo y activo de acuerdo con las reglas que hemos dado, para tener el activo neto o los gananciales, debe procederse a la partición de éstos para determinar la parte que de ellos le corresponde a cada cónyuge sobreviviente y a los herederos del muerto o que se presume que ha muerto".²

2. En la partida sexta, se relacionó el 50% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-0390949, por valor de \$ 154.944.00, cuando hecha la operación aritmética el valor real corresponde a la suma de \$154.944.000.00., de manera que no coinciden las cifras individuales con la recapitulación de los bienes a partir.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Artículo 509-5 del C.G.P, se ordenará rehacer la partición teniendo en cuenta lo observado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el "CERTIFICADO DE NO DEUDA" de los causantes CARLOS DANIEL PAREDES CAJIAO y ALICIA PIZARRO DE PAREDES, expedido por la DIAN, y se pone en conocimiento de los interesados en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a los partidores designados, que REHAGAN el trabajo de partición y adjudicación, teniendo en cuenta lo observado en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes al de notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto notificado en estado electrónico No. 43.

Fecha 23 MAR 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia. Cas.Civil, 11 de abril de 1932. G. J. XXXXIX. Pág 579.

² Vélez Fernando. Estudios sobre Derecho Civil Colombiano. Tomo 7, 2ª. Edición. Ed. Imprenta París América. Pág. 135